

**CABEI Central American Fund plc**  
**CABEI Central American Portfolio**

**Suplemento a la Circular de Oferta**  
**24 Julio 2007**





**CABEI Central American Fund plc**

(Una compañía de inversión abierta tipo sombrilla con capital variable)

Una compañía de responsabilidad limitada  
constituida como una compañía de inversión con capital  
variable de conformidad con las leyes de Irlanda  
Con número registrado 303448

**SUPLEMENTO a la CIRCULAR DE OFERTA**

24 Julio 2007

**Este Suplemento es suplementario, forma parte y debe ser leído en conjunto con y en el contexto de la Circular de Oferta para CABEI Central American Fund plc de fecha 1º de enero del 2005 y los Suplementos a la Circular de Oferta de fecha 20 de abril del 2005 y 16 de febrero del 2006 (junto con la Circular de Oferta).**

Los Directores de CABEI Central American Fund plc, cuyos nombres aparecen en las páginas 11 y 12 de esta Circular de Oferta, aceptan la responsabilidad por la información contenida en la Circular de Oferta y este Suplemento de la Circular de Oferta. Según el mejor saber y entender de los Directores (quienes han tomado todo el cuidado razonable para asegurarse que así sea el caso) la información contenida en este documento está de conformidad con los hechos y no omite nada que pudiera afectar la importancia de tal información. Los directores aceptan la responsabilidad de conformidad.

**La versión en español del texto de los suplementos a la circular de ofrecimiento del CABEI Central American Fund PLC y estados financieros auditados no es la versión oficial. Debido al domicilio del fondo, el texto en inglés es la versión oficial que se ha resgistrado con las autoridades de regulación irlandesas. En el evento de un desacuerdo en las dos versiones, el texto en inglés será el que prevalecerá.**

## **ENMIENDAS A LA CIRCULAR DE OFERTA**

### **Objetivos, Políticas y Restricciones**

Se elimina el párrafo cuarto bajo el encabezado “Objetivos, Políticas y Restricciones” en la página 9 de la Circular de Oferta y se reemplaza con lo siguiente:

“La Cartera podrá invertir hasta un 10% de sus activos en un fondo mutuo abierto que hará inversiones en instrumentos de moneda local a corto plazo en los países Centroamericanos (Guatemala, El Salvador, Nicaragua y Costa Rica).”

### **Restricciones de Inversión y Préstamo**

Los párrafos bajo el título “Restricciones de Inversión y Préstamo” en las páginas 9 y 10 de la Circular de Oferta se eliminan en su totalidad y se reemplazan con lo siguiente:

“Las restricciones relacionadas con las facultades de inversión y préstamo de la Cartera adoptadas por los Directores se resumen a continuación. Aún cuando la Compañía no es un fondo UCITS, los Directores han resuelto aplicar las restricciones sobre la inversión y el préstamo que son aplicables a fondos de UCITS a la Cartera. Las restricciones relacionadas con las facultades de inversión y préstamo de cada otra cartera serán formuladas por los Directores al momento de la creación de tal cartera:

#### **1 Inversiones Permitidas**

Las inversiones de las Carteras se restringen a:

- 1.1 Valores transferibles e instrumentos de mercado monetario que sean ya sea admitidos en una lista oficial en una bolsa de valores en un Estado Miembro o Estado No Miembro, o que sean negociadas en un mercado que sea regulado, opere regularmente, sea reconocido y abierto al público en un Estado Miembro o Estado No Miembro.
- 1.2 Valores transferibles recién emitidos que serán admitidos a una lista oficial en una bolsa de valores u otro mercado (según se describe arriba) dentro de un año.
- 1.3 Instrumentos del mercado monetario, tal y como se definen en los Avisos del UCITS, que no sean aquellos negociados en un mercado regulado.
- 1.4 Acciones o unidades de UCITS.
- 1.5 Acciones o unidades de no UCITS tal y como se establece en la Nota de Guía del Regulador de Servicios Financieros 2/03.
- 1.6 Depósitos con instituciones de crédito tal y como lo establecen los Avisos de UCITS.
- 1.7 Derivados financieros tal y como lo establecen los Avisos de UCITS.

#### **2 Restricciones de Inversión**

- 2.1 La Cartera puede invertir no más de un 10% de activos netos en valores transferibles e instrumentos del mercado monetario que no sean aquellos mencionados en el párrafo 1.
- 2.2 La Cartera puede invertir no más de un 10% de activos netos en valores transferibles de reciente emisión que sean admitidos en las listas oficiales de una bolsa de valores u otro mercado (según se describe en el párrafo 1.1) dentro de un año. Esta restricción no será aplicable con relación a las inversiones hechas por la Cartera en ciertos valores de US conocidos como valores de la Regla 144A siempre y cuando:

- los valores sean emitidos con un compromiso de registrarlos con la Comisión de Valores y Bolsa de Estados Unidos dentro del año siguiente a la emisión; y
- los valores no sean valores ilíquidos (sin documentar) es decir, que pueden ser realizados por la Cartera dentro de siete días al precio, o aproximadamente al precio, al cual estén valoradas en la Cartera.

- 2.3** La Cartera puede invertir no más del 10% de activos netos en valores transferibles o instrumentos del mercado monetario emitidos por el mismo organismo siempre y cuando el valor total de los valores transferibles e instrumentos del mercado monetario mantenidos en los organismos emisores en cada uno de los cuales invierta más del 5% sea menor del 40%.
- 2.4** El límite del 10% (en 2.3) se eleva al 25% en el caso de bonos que sean emitidos por una institución de crédito que tiene su oficina registrada en un Estado Miembro y está sujeta por ley a supervisión pública especial diseñada para proteger a los tenedores de bonos. Si la Cartera invierte más del 5% de sus activos netos en estos bonos emitidos por un emisor, el valor total de estas inversiones no puede exceder del 80% del valor de activos netos de la Cartera. La inversión hasta este límite en Bonos apropiados requiere la aprobación previa del Regulador Financiero.
- 2.5** El límite del 10% (en 2.3) se eleva a 35% si los valores transferibles o instrumentos del mercado monetario son emitidos o garantizados por un Estado Miembro o sus autoridades locales, o por un Estado no Miembro u organismo público internacional del cual sean miembros uno o más Estados Miembros.
- 2.6** Los valores transferibles e instrumentos del mercado financiero mencionados en 2.4. y 2.5 no serán tomados en cuenta para fines de aplicar el límite de 40% mencionado en 2.3.
- 2.7** La Cartera no puede invertir más del 20% de activos netos en depósitos hechos con la misma institución de crédito.

Los depósitos con cualquier otra institución de crédito, que no sea

- una institución de crédito autorizada en la EEA (Estados Miembros de la Unión Europea, Noruega, Islandia, Liechtenstein);
- una institución de crédito autorizada con un estado signatario (que no sea un Estado Miembro de la EEA) del Convenio de Convergencia de Capitales de Basilea del mes de julio de 1988 (Suiza, Canadá, Japón, Estados Unidos); o
- una institución de crédito autorizada en Jersey, Guernesey, la Isla de Man, Australia o Nueva Zelanda

mantenidos como liquidez auxiliar, no debe exceder del 10% de los activos netos.

Este límite puede ser elevado a 20% en el caso de depósitos hechos con el fiduciario / custodio.

- 2.8** La exposición de riesgo de la Cartera a una contraparte a un derivado de OTC no puede exceder del 5% de los activos netos.

Este límite se eleva a 10% en el caso de una institución de crédito autorizada en la EEA; una institución de crédito autorizada con un estado signatario (que no sea un Estado Miembro de la EEA) del Convenio de Convergencia de Capitales de Basilea del mes de julio de 1988 o una institución de crédito autorizada en Jersey, Guernesey, la Isla de Man, Australia o Nueva Zelanda.

- 2.9** No obstante los párrafos 2.3, 2.7 y 2.8 arriba, una combinación de dos o más de lo siguiente emitido por o hecho o emprendido con el mismo organismo no podrá exceder del 20% de los activos netos:
- inversiones en valores transferibles o instrumentos del mercado monetario;
  - depósitos, y/o
  - exposiciones de riesgo que surjan de transacciones de derivados OTC.

- 2.10 Los límites a que se hace referencia en 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8 y 2.9 arriba pueda que no sean combinables, para que la exposición a un organismo único no exceda del 35% de activos netos.
- 2.11 Las compañías del Grupo se estiman como un único emisor para los fines de 2.3, 2.4, 2.5, 2.7, 2.8 y 2.9. Sin embargo, se podrá aplicar un límite del 20% de activos netos a inversiones en valores transferibles e instrumentos del mercado monetario dentro del mismo grupo.
- 2.12 La Cartera podrá invertir hasta un 100% de los activos netos en valores transferibles y en instrumentos del mercado monetario diferentes emitidos o garantizados por cualquier Estado Miembro, sus autoridades locales, Estados no Miembros u organismo internacional público de los que uno o más de los Estados Miembros sean miembros.

Los emisores individuales deben estar en lista en el Prospecto y podrán ser girados de la siguiente lista:

Gobiernos OECD (siempre que sean las emisiones pertinentes sean del grado de inversión), European Investment Bank, European Bank for Reconstruction and Development, International Finance Corporation, International Monetary Fund, Euratom, The Asian Development Bank, European Central Bank, Council of Europe, Eurofima, African Development Bank, International Bank for Reconstruction and Development (El Banco Mundial), The Inter American Development Bank, European Union, Federal National Mortgage Association (Fannie Mae), Federal Home Loan Mortgage Corporation (Freddie Mac), Government National Mortgage Association (Ginnie Mae), Student Loan Marketing Association (Sallie Mae), Federal Home Loan Bank, Federal Farm Credit Bank, Tennessee Valley Authority.

La Cartera debe contener valores de por lo menos 6 diferentes emisiones, con valores de cualquier emisión única que no exceda del 30% de los activos netos.

### **3 Inversión en Esquemas de Inversión Colectiva (“CIS”)**

- 3.1 La Cartera no podrá invertir más del 10% de activos netos en CIS.
- 3.2 Debe prohibirse al CIS de invertir más del 10% de activos netos en otros CIS.
- 3.3 Cuando la Cartera invierta en unidades de otro CIS que sean manejadas, directamente o por delegación, por la compañía que administra la Cartera o por cualquier otra compañía con la que esté unida por administración o control común, o por una tenencia directa o indirecta sustancial, esa compañía administradora u otra compañía no podrá cobrar honorarios de suscripción, conversión o redención por cuenta de la inversión de la Cartera en unidades de tales otras CIS.
- 3.4 Cuando una comisión (que incluye comisión rebajada) sea recibida por el Gerente de Inversión de la Cartera en virtud de una inversión en unidades de otro CIS, esta comisión debe ser pagada a la propiedad de la Cartera.

### **4 Índice para rastrear UCITS**

- 4.1 La Cartera podrá invertir hasta un 20% de activos netos en acciones y/o valores de deuda emitidos por el mismo organismo donde la política de inversión de la Cartera sea duplicar un índice que satisfaga el criterio esbozado en los Avisos UCITS y sea reconocido por el Regulador de Servicios Financieros.
- 4.2 El límite en 4.1 podrá ser aumentado a 35%, y aplicado a un solo emisor cuando ello se justifica por condiciones excepcionales del mercado.

### **5 Disposiciones generales**

**5.1** Una compañía de inversión o una sociedad administradora, actuando en relación con todos los CIS que administra, no podrá adquirir ninguna acción con derecho a voto que podría hacer posible ejercer una influencia significativa en la administración de un organismo emisor.

**5.2** La Cartera no podrá adquirir más de:

- (i) 10% de acciones sin derecho a voto de un organismo emisor único;
- (ii) 10% de valores de deuda de cualquier organismo emisor único;
- (iii) 25% de unidades de cualquier CIS único;
- (iv) 10% de instrumentos del mercado monetario de cualquier organismo emisor único.

NOTA: Los límites indicados en (ii), (iii) y (iv) arriba podrán ser pasados por alto al momento de la adquisición si en ese momento no se puede calcular el monto bruto de los valores de deuda o los instrumentos del mercado monetario o el monto neto de los valores en emisión.

**5.3** 5.1 y 5.2 no serán aplicables a:

- (i) valores transferibles e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado Miembro o sus autoridades locales;
- (ii) valores transferibles e instrumentos del mercado monetario emitidos o garantizados por un Estado No Miembro;
- (iii) valores transferibles e instrumentos del mercado monetario emitidos por organismos internacionales públicos en los que uno o más Estados Miembros sean miembros;
- (iv) acciones mantenidas por la Cartera en capital de una sociedad constituida en un Estado no-miembro que invierta sus activos principalmente en valores de organismos emisores que tengan sus sedes registradas en ese Estado donde, según la legislación de ese Estado, esa tenencia representa la única forma en la que la Cartera pueda invertir en ese Estado en valores de organismos emisores. Esta renuncia sólo es aplicable si en sus políticas de inversión la compañía del Estado no Miembro cumple con los límites estipulados bajo 2.3 a 2.11, 3.1, 5.1, 5.2, 5.4, 5.5 y 5.6, y siempre que cuando estos límites sean excedidos, se observan las disposiciones de los párrafos 5.5 y 5.6 abajo.
- (v) Acciones en manos de una compañía de inversión o compañías de inversión en el capital de compañías subsidiarias que se dedican sólo al negocio de administración, asesoría o mercadeo en el país donde la subsidiaria está ubicada, con respecto a la recompra de unidades a solicitud de los tenedores de unidades, exclusivamente en representación de los mismos.

**5.4** La Cartera no necesita cumplir con las restricciones de inversión del presente al ejercer derechos de suscripción relacionados con valores transferibles o instrumentos del mercado monetario que forman parte de sus activos.

**5.5** Si se exceden los límites aquí esbozados por razones fuera del control de la Cartera, o como resultado del ejercicio de derechos de suscripción, la Cartera debe adoptar medios de corrección de esa situación como objetivo de prioridad para sus transacciones de ventas, tomando en consideración los intereses de los Accionistas.

**5.6** Ninguna compañía de inversión, compañía de administración o fiduciario, actuando en representación de una unidad de fideicomiso o una compañía de administración de un fondo contractual común, podrá realizar ventas no cubiertas de:

- valores transferibles;
- instrumentos del mercado monetario;
- unidades de CIS; o
- instrumentos derivativos financieros.

**5.7** La Cartera podrá tener activos líquidos subordinados.

## **6 Instrumentos Derivativos Financieros ('FDI')**

**6.1** La exposición global de la Cartera (según determinan los Avisos UCITS) relacionada con los FDI no debe exceder el valor total de su activo neto.

- 6.2** La exposición de posición de los activos subyacentes de los FDI, que incluye FDI encajados en valores transferibles o instrumentos del mercado monetario, al combinarlos donde sea pertinente con posiciones resultantes de inversiones directas, no podrá exceder de los límites de inversión esbozados en los Avisos UCITS. (Esta disposición no es aplicable en caso de FDI basados en el índice, siempre que el índice subyacente sea uno que cumple con los criterios indicados en los Avisos UCITS.)
- 6.3** La Cartera podrá invertir en FDI negociados fuera de bolsa (OTC, por sus siglas en inglés) siempre que
- Las contrapartidas de transacciones fuera de bolsa (OCS) sean instituciones sujetas a supervisión prudencial y correspondan a categorías aprobadas por el Regulador de Servicios Financieros.
- 6.4** Las inversiones en FDI están sujetas a condiciones y límites estipulados por el Regulador de Servicios Financieros.

## **7 Restricciones de Préstamos**

La Compañía podrá pedir en préstamo hasta el 10% de los activos netos de la Cartera en cualquier momento a cuenta de la Cartera y podrá gravar los activos de la misma como garantía para dicho préstamo, siempre que la finalidad del préstamo sea únicamente para fines temporales tales como liquidación de valores o hacerle frente a una solicitud de recompra.

## **Administración**

El señor Paul Schubert renunció como Director el 9 de noviembre del 2006. Por lo tanto, se suprime la referencia a señor Paul Schubert, y su biografía queda por este medio eliminada de la página 11 de la Circular de Oferta.

## **Compra de acciones**

El párrafo sexto bajo el encabezado “Compra de Acciones” en la página 17 de la Circular de Oferta queda por este medio totalmente eliminado y reemplazado por lo siguiente:

“Las solicitudes enviadas al Administrador por fax o correo electrónico serán tratadas como órdenes finales, sin embargo, la documentación de la solicitud original debe ser prontamente enviada por courier o correo aéreo al Administrador a la dirección mencionada en el Directorio. Solicitudes para Acciones subsiguientes enviadas al Administrador por fax, correo electrónico o por teléfono serán tratadas como órdenes definitivas cuando son enviadas por particulares mencionados en el formulario de la solicitud original, siempre que, en caso de solicitudes posteriores por teléfono, se haya elegido este medio y que todos las verificaciones contra lavado de dinero hayan sido completadas.”

## **Recompra de acciones**

Se suprime totalmente el segundo párrafo bajo el encabezado ‘Recompra de Acciones’ en la página 18 de la Circular de Oferta y se reemplaza con lo siguiente:

“Las solicitudes por fax, correo electrónico o por teléfono serán tratadas por el Administrador como órdenes finales aún cuando no fuesen subsiguientemente confirmadas por escrito y no podrán ser retiradas después de haber sido aceptadas por el Administrador. En caso que el Administrador trate en base de una solicitud por fax correo electrónico o por teléfono, el Accionista acuerda indemnizar a la Compañía, sus oficiales y agentes y al Administrador con respecto a todas y cada una de las pérdidas, costos, reclamos, responsabilidades y otros cargos que puedan surgir en virtud de cualquier transmisión de una solicitud de recompra por fax, correo electrónico o por teléfono. El pago del producto de la recompra será enviado al riesgo del Accionista al Accionista registrado o al primero nombrado de los Accionistas registrados conjuntamente, según apropiado, a no ser que el

Administrador haya recibido otras instrucciones por escrito del Accionista registrado o de los Accionistas registrados conjuntamente.”

## Glosario

Las siguientes definiciones se insertan por este medio en orden alfabético en las páginas 31 y 32 de la Circular de Oferta:

“**Directiva** - la Directiva del Consejo de la EC 85/611 EEC del 20 diciembre 1985 (OJ No. L375/3 del 31 diciembre 1985) sobre la Coordinación de Leyes, Reglamentos y Disposiciones Administrativas relacionados con UCITS, modificados, complementados o reemplazados de cuando en cuando.”

“**EEA** - la Región Económica Europea (Estados Miembros de la Unión Europea (EU Member States), Islandia, Noruega y Liechtenstein).”

“**Estado Miembro de la EEA** - un estado miembro de la EEA.”

“**EU** - la Unión Europea, (los miembros actuales son: Austria, Bélgica, Bulgaria, Chipre, República Checa, Dinamarca, Estonia, Finlandia, Francia, Alemania, Grecia, Hungría, Irlanda, Italia, Latvia, Lituania, Luxemburgo, Malta, Polonia, Portugal, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia, España, Suecia, Países Bajos y el Reino Unido).”

“**Estado Miembro** - un estado miembro de la Union Europea.”

“**Disposiciones Reglamentarias** - las Comunidades Europeas (Compromisos para Inversión Colectiva en **Valores Transferibles**) Reglamentos, 2003 (S.I. No. 211 del 2003) modificados, complementados o consolidados de cuando en cuando.”

“**Valores transferibles** - significa

- (i) acciones en compañías y otros valores equivalentes a acciones en compañías;
- (ii) bonos y otras formas de deudas aseguradas; y
- (iii) otros valores negociables que incluyen el derecho de adquirir cualesquiera valores transferibles por suscripción o intercambio,

que no sean las técnicas e instrumentos a que se hace referencia en la norma 48A de las Disposiciones Reglamentarias”

“**UCITS** - un empeño para inversión colectiva en valores transferibles autorizados de conformidad con la Directiva y que tiene el significado que se le asigna bajo la Regla 3(2) de las Disposiciones Reglamentarias.”

“**Avisos UCITS** - los avisos emitidos por el Regulador de Servicios Financieros que de cuando en cuando afectan a los UCITS.”

## Directorio

Se elimina la referencia al señor Paul Schubert.

THIS PAGE IS INTENTIONALLY LEFT BLANK

THIS PAGE IS INTENTIONALLY LEFT BLANK

